

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00129-00
Demandante: Lina Rosa Pabón Balaguera
Demandado: Julián Andrés Bello Bustos y Herd. Indeterminados de Calos Andrés Bello González
Proceso: Declaración Existencia Unión Marital de Hecho

Téngase por contestada la demanda por parte de la representante de los herederos indeterminados del causante Carlos Andrés Bello González.

El apoderado del extremo demandado en la contestación de la demanda propone las excepciones de mérito 1. Existencia de una relación sentimental anterior y simultánea a la que sostuvo con la demandante, 2. Terminación de hecho de la relación sentimental, 4. Prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, solicitando se declare esta última como previa.

A su vez allega en escrito separado formulación de la misma excepción denominándola como previa, evocando sentencia de casación SC1131 de 2016, Mag. Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

Respecto de las excepciones, se le hace saber al libelista que la propuesta como previa no lo es, dichas excepciones son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias.

Respecto de las Excepciones previas, dispone el Art. 100 del C.G.P.:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Siendo las excepciones previas taxativas y al no estar contemplada dentro de ellas la propuesta por el extremo demandado denominada prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, se rechaza por improcedente, aunado a que la prescripción tiene como propósito extinguir el derecho reclamado por el paso del tiempo lo que corresponde a una excepción de mérito, así mismo se aclara que la ley 1564 de 2012 derogó la Ley 1395 de 2010, la que contemplaba la prescripción extintiva como previa.

Sentado lo anterior, continuando con el proceso, de conformidad con lo normado en el Art. 372 del C.G.P. se procede a fijar fecha para la audiencia inicial el día 18 de enero de 2023 a las 8:30 am, en la cual se practicarán los interrogatorios a las partes.

Cítese a las partes, apoderados y curador Ad Litem con las prevenciones estipuladas en el artículo 372 C.G.P. Adviértase a las partes que la audiencia se realizara de manera virtual para lo cual oportunamente se les enviara el link para su asistencia. En caso de no contar con los medios electrónicos que permitan la conexión deberán asistir de forma presencial a la sede judicial.

Notifíquese

La Juez,


Liliana Rodríguez Ramírez

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p style="text-align: center;">CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 19 de diciembre de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 16 de diciembre de 2022, fue notificado en ESTADO No. 053 publicado el día de hoy.</p> <p>Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>
--